

La Interpretación de la Prueba en Derecho de Familia

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Proceso de Familia.
Palabras clave: Interpretación de la Prueba, Valor Probatorio, Proceso de Familia, Sana Crítica en materia de Familia.	
Fuentes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia	Fecha de elaboración:17/07/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	1
La Sana Crítica Racional.....	2
3 Normativa	4
a) La valoración de la prueba en Derecho de Familia.....	4
b) La valoración de la prueba en el Proceso Especial de Filiación.....	4
4 Jurisprudencia	5
El valor Probatorio en el Derecho de Familia.....	5

1 Resumen

El presente informe de investigación aborda el tema de la interpretación de la prueba en Derecho de Familia, el cual se aborda desde la perspectiva doctrinal con la colaboración del autor Sartori José Antonio quien expone el tema de la valoración de la prueba según el método de la sana crítica racional, el cual es el aplicable al derecho en cuestión, en segundo lugar se estipulan las normas del Código de Familia que abordan en tema tanto de forma general como en lo referente al proceso especial de filiación, para culminar con jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que nos explica que el método interpretativo de la prueba en Derecho de Familia es la sana crítica racional y las reglas que en este método aplican.

2 Doctrina

Sartori José Antonio¹



La Sana Crítica Racional

Sana Crítica racional: Esta fórmula, envuelve un sistema lógico de valoración de prueba, ocupando un lugar intermedio entre los extremos analizados precedentemente. Receptado en la legislación española del siglo pasado, y especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la que en su art. 317 expresamente lo consagraba.

En él, el juez valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero, a diferencia del anterior, sin la interferencia de factores emocionales, debiendo fundamentar su decisión.

Como señala Couture, las reglas de la sana crítica son "las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y razonamiento". Es decir, que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza.

En cuanto a la lógica, y refiriéndonos a la lógica formal, juega un papel trascendental, a través de los principios que le son propios y que actúan como controles racionales en la decisión judicial conforme a la concepción clásica son: **1.** Principio de Identidad: Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero. **2.** Principio de contradicción: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos. **3.** Principio de tercero excluido: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser falsos (uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible). **4.** Principio de razón suficiente: Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad.

Respecto a la psicología, entendida como la ciencia del alma, el elemento interior que preside nuestra vida, desde los actos más simples a los más sublimes, manifestada en hechos de

conocimiento, sentimiento y voluntad, juega un papel muy importante y de la cual el Juez no puede apartarse en la valoración de la prueba. De la misma manera ocurre con la experiencia, es decir, con las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir, y que se encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común. En general, en el sistema procesal argentino, rige este método de valoración y nuestro ordenamiento provincial en el Art. 327 segunda parte, en un sentido muy similar al Art. 386 del CPN, prescribe: "Salvo disposición legal en contrario, los tribunales formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".

Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Analizados los principios de la lógica queda un amplio margen de principios provenientes de las "máximas de experiencia", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad. Es decir, que la aplicación práctica del modelo multidimensional propuesto como interpretación de un caso concreto avizora posibilidades hasta ahora no utilizadas; rara vez se advierte en el análisis de los medios probatorios este componente. Nótese que la exigencia constitucional de fundabilidad de las sentencias se orienta a la lógica y a la ley (Art. 155 Const. Prov. Cba., in fine). La explicación e interpretación de la realidad y su acreditación nos muestra un camino rico para ensanchar la vía de las reglas de pensamiento, en síntesis ocurrir a la multidimensionalidad luego de superar aquella tres dimensiones (socio-normo-axiológico) pensamiento expuesto por Goldschmidt y el Maestro Ciuro Caldani que aparecen frente a nuestra propuesta como antecedentes inmediatos. En los últimos años hemos asistido a la incorporación de tecnologías y perspectivas en el sistema probatorio incorporado o no al sistema legal o códigos de Procedimiento se hayan como manera de resolver conflictos pero con gran poder de convicción en su utilización, tal el caso de la prueba impectio corporis de histocompatibilidad o ADN, en los procesos que se requiere indagar o averiguar desde la participación criminal a la paternidad y la respuesta obligatoria o voluntaria respectivamente para tipo de proceso acusatorio como el penal y dispositivo como el modelo procesal civil. Para lo cual seguramente deberemos retornar a la antropología jurídica propuesta en el modelo multidimensional, arriesgando una interpretación de gran trabajo para los estudiosos del



derecho civil, en donde por ejemplo el automóvil es en sí mismo una cosa riesgosa, por lo que los daños que con él se causan comprometen la responsabilidad de su dueño o guardián con **independencia de toda idea de culpa**, en los términos del art. 1113, 2° parr., 2° supuesto, del Código Civil, es decir, que la idea de vivir en sociedad en donde la conducta individual con repercusiones disvaliosas que ocasione un perjuicio para el derecho lo hace pasible de la reponer las cosas a su estado anterior. De lo analizado hasta aquí, se advierte que este sistema concilia los defectos señalados en los métodos mencionados anteriormente, por cuanto, si bien desliga al magistrado de reglas legales preestablecidas, no autoriza a obtener convicciones irracionales, y da al juez una facultad de valorar de manera amplia y discrecional, pero no arbitraria ni absoluta.

Por otra parte, constituye una verdadera garantía de justicia, permitiendo efectuar el contralor de la decisión jurisdiccional mediante el juicio lógico contenido en la motivación de la sentencia.

3 Normativa

Código de Familia²

a) La valoración de la prueba en Derecho de Familia

ARTICULO 8°

Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil.

Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración.

El recurso admisible para ante la Sala de Casación se registrá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo.

b) La valoración de la prueba en el Proceso Especial de Filiación

Artículo 98 bis.—**Proceso especial para las acciones de filiación.** En los procesos en que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales:

a)...

g) Audiencia Oral: Contestada la demanda o la reconvencción, se señalará hora y fecha, dentro de los treinta días siguientes, para realizar la audiencia única en la que, bajo pena de nulidad, se desarrollarán:

- 1.-La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica.
- 2.-La conciliación.
- 3.-El saneamiento.
- 4.-La recepción de pruebas.
- 5.-La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo.
- 6.-Las conclusiones de los abogados o las partes.
- 7.-El dictado de la parte dispositiva de la sentencia.

h)...

i) Concentración de pruebas: La totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia y, solamente cuando sea muy abundante, podrán fijarse audiencias sucesivas....

k) Prueba pendiente: Si en el momento de concluir la audiencia oral existe prueba científica pendiente de evacuar, se esperará su resultado y, al llegar este, será puesto en conocimiento de las partes por un plazo de tres días, para que formulen las observaciones pertinentes...

4 Jurisprudencia

Sala Segunda

El valor Probatorio en el Derecho de Familia.

RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN MATERIA DE FAMILIA Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: Se acusa, en el recurso, que los juzgadores de las instancias precedentes incurrieron en una indebida valoración de los elementos de convicción aportados, al tenerse por acreditada la paternidad que le fue atribuida, con base en los testimonios que constan en los autos; por cuanto la testimonial no pudo ser debatida. De conformidad con el artículo 8 del Código de Familia, las pruebas deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de la valoración. Con base en esas premisas, se estima que los juzgadores de las instancias precedentes no incurrieron en los yerros de valoración que les atribuye el recurrente. Según lo establece el artículo 92 del citado código, la calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo, por parte del



presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba. La filiación se puede determinar, de una u otra forma, o concurriendo ambas. En el segundo caso, la determinación debe hacerse recurriendo a la prueba testimonial, confesional, documental, pericial, etc. Cuando se trate de indicios, estos deben tener el carácter de graves, precisos y concordantes, y ser aptos para establecer, sin lugar a dudas, de forma lógica y racional, la paternidad que se investiga. En ese orden de ideas, la tesis jurisprudencial imperante se encamina a señalar que la relación amorosa o de noviazgo durante la probable época de la concepción de un niño o niña, constituye un claro y fuerte indicio, para atribuirle a un hombre la paternidad que se discute.³

SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DE FAMILIA: En esta materia, la prueba debe ser apreciada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 del Código de Familia, según el cual “los jueces... interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración”. En ese sentido, quien juzga, al valorar los elementos de prueba, debe hacerlo en forma integral, con base en parámetros de sana crítica y exponer las razones que justifiquen sus conclusiones. Sobre este tema, esta Sala ha indicado:

“...en esta materia, el artículo 8 citado introdujo una modificación en el sistema de apreciación y valoración de las pruebas distinto al vigente según las normas del Derecho Civil. De acuerdo con esta disposición, en la jurisdicción familiar las pruebas deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de valoración. Corresponde entonces al juez de familia, un ejercicio intelectual en la apreciación de las probanzas, en el cual le sirven de apoyo las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia cotidiana en un marco de referencia dado; lo cual excluye cualquier arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria”. (Voto n° 20, de las 10:10 horas del 26 de enero de 2005).

En ese entendido, el operador jurídico, al interpretar la normativa concerniente a esta rama del Derecho, siempre debe tomar en consideración aquellos intereses que se estatuyen como principios fundamentales y exponer los motivos que le hicieron llegar a determinada conclusión. Con base en estas premisas, debe realizarse el análisis de la prueba constante en autos, cuya valoración, por parte del tribunal, el recurrente considera que fue errada⁴.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 SARTORI, J. (2007). En *Facultad de Derecho UNICEN de der.unicen.edu.ar, La valoración de la prueba y el mundo jurídico multidimensional*, Recurerado de www.e-derecho.org.ar/congresoprocesal/VALORACION%20DE%20LA%20PRUEBA_2007.doc

2 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 5476 del veintiuno de diciembre de 1973. Código de Familia. Fecha de vigencia desde 05/08/1974. Versión de la norma 21 de 21 del 17/06/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 24 del 05/02/1974. Alcance 20.

3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia 729 de las diez horas del veintiséis de noviembre de dos mil tres

4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia 1178 de las nueve horas con cincuenta minutos del dos mil nueve.